
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Guillermina Valdez De la Rosa.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Franklin Miguel Acosta.
Recurridos:	Jenniffer Franco Luzón y compartes.
Abogados:	Licdos. José Alberto Reyes, Cristian Guzmán y David Capellán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermina Valdez de la Rosa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1731338-7, domiciliada y residente en la calle 30, callejón núm. 58, parte atrás, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00057, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Licda. Asia Jiménez, por sí y por el Licdo. Franklin Miguel Acosta, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Guillermina Valdez de la Rosa, parte recurrente.

Oído al Licdo. José Alberto Reyes, por sí y por los Licdos. Cristian Guzmán y David Capellán, abogados del Servicio Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Jenniffer Franco Luzón, Basilia Luzón Rodríguez y Carlos Moreta Yenyete, parte recurrida.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Licdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 3065-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el día 2 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la

República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 309 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de mayo de 2018, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lcdo. Vladimir Viloria Ortega, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Guillermina Valdez de la Rosa (a) Arisleida, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 12 y 396 letra A de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y los estipulados en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del menor de edad D. A. M. F., y en perjuicio de Jenniffer Franco Luzón y Basilia Luzón Rodríguez.

b) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la encartada mediante resolución núm. 063-2018-SRES-00380, de fecha 10 de julio de 2018.

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resolvió el asunto mediante sentencia núm. 941-2018-SEEN-00171, del 27 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara a la señora Guillermina Valdez de la Rosa, también conocida como Arisleida, de generales que constan, culpable de haber cometido homicidio voluntario, golpes y heridas valiéndose de un arma blanca; tipificado y sancionado estos hechos en los artículos 295, 309 y 304 párrafo II del Código Penal y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio del adolescente D.A.M.F y las señoras Jenniffer Franco Luzón y Basilia Luzón; en tal sentido se le condena a una persona privativa de libertad de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión (sic); **SEGUNDO:** Se declara las costas penales exentas de pago al ser defendida la ciudadana Guillermina Valdez de la Rosa, también conocida como Arisleida, por los defensores públicos; **TERCERO:** Acoge en cuanto a la forma la demanda en constitución en actor civil incoada por los señores Jenniffer Franco Luzón y Carlos Moreta Yenyete en su calidad de madre y padre del hoy occiso D.A.M.F., cuyo nombre se abrevia por razones legales al ser un adolescente; contra la señora Guillermina Valdez de la Rosa, también conocida como Arisleida, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil por reposar en base legal y pruebas, en tal sentido condena a la señora Guillermina Valdez de la Rosa, también conocida como Arisleida, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de los señores Jenniffer Franco Luzón y Carlos Moreta Yenyete; como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la conducta delictiva de la condenada; **CUARTO:** Se declara de oficio las costas civiles del proceso, toda vez que las víctimas constituidas en actor civil han sido representadas por un abogado del Servicio Nacional de Representación de los Derechos de la Víctima; **QUINTO:** Se ordena que una copia de esta sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena Correspondiente; **SEXTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); quedando las partes presentes convocadas a dicha lectura”.

d) con motivo de los recursos de apelación incoados por la imputada y el Ministerio Público en contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 502-01-2019-SEEN-00057, de fecha 3 de mayo de 2019, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos ambos en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por intermedio de: A) Licdo. Franklin Acosta, defensor público, quien asiste en sus medios de defensa a la imputada Guillermina Valdez de la Rosa; y B) Licda. Catalina Bueno Patiño, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y sustentado en audiencia por el Licdo. Adolfo Martínez, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien actúa a nombre y en representación de su Titular; contra la sentencia núm. 941-2018-SS-00171 de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena eximir a la imputada Guillermina Valdez de la Rosa, del pago de las costas penales en la presente instancia, por haber sido asistida de un abogado de la Oficina de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de San Cristóbal, para los fines correspondientes; La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte infine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”.

Considerando, que la recurrente en su recurso, propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por contradicción, así como por incorrecta valoración de la prueba ante la violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente por falta y contradicción en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos en violación al debido proceso de ley y errónea aplicación de disposiciones del orden jurídico o legal, artículo 426, numeral 2, del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la pena y omisión de estatuir, al violarse las disposiciones de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal”.

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que en efecto la Corte a qua le falta a la verdad cuando pretende dar por válidas las declaraciones de testigos sin transcribir qué parte de esta debió de tomarse en cuenta, toda vez que si recogemos las declaraciones de la Sra. Jenniffer Franco Luzón esta determinó (...) que en ese orden de ideas esa Sala de la Corte en el caso que nos ocupa, realiza una comprobación errada de los hechos, todo lo cual constituye una sentencia manifiestamente infundada, puesto que valora la existencia de un homicidio, golpes y heridas, cuando quedó comprobado que la conducta de nuestra representada se enmarca más en la existencia de golpes y heridas en la figura de las víctimas Jenniffer Franco Luzón y Basilia Luzón, toda vez que la muerte del menor víctima del presente proceso se la produjo el menor de edad hijo de la imputada Guillermina Valdez de la Rosa; que el recurrente entiende impropio la actitud de la Corte a qua en cuanto la ponderación del segundo motivo del apelante en lo concerniente a la calificación jurídica dada a los supuestos hechos cometidos por la imputada, puesto que se evidenció que la conducta de nuestra representada se enmarca conforme quedó demostrado en la existencia de golpes y heridas en la figura de las víctimas Jenniffer Franco Luzón y Basilia Franco Luzón según las disposiciones contenidas en los artículos 309 del Código Penal Dominicano, todo lo cual constituye una violación al debido proceso de ley, ya que la Corte debió de dar a los hechos el derecho partiendo de lo que fue probado y demostrado en el juicio al efecto; que en efecto la motivación dada a la pena a nuestra representada en base a la denuncia realizada por ante la Corte a qua advierten, que aún cuando esta transcribe el texto legal imputable sobre el delito juzgado, solo toma en consideración el grado de participación de la imputada al justificar como idónea la condena de quince (15) años por la muerte del adolescente de iniciales D.A.M.F., no señala qué criterios determinados por el artículo 339 del Código Procesal Penal fue tomado en cuenta, incurriendo la Corte aqua en falta de motivación de la pena; el hecho de que la Corte establezca textualmente lo establecido por el tribunal a quo, no significa que haya respondido el medio argüido, es por esto que se puede colegir que, al no responder debidamente el medio desarrollado con la debida

motivación que le está vedado, dejó un vacío en la motivación, pues no explica si los vicios denunciados se verificaban o no en la sentencia sometida a escrutinio”.

Considerando, que sobre lo denunciado por la recurrente, la Corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, estableció lo siguiente:

“En lo concerniente a los testimonios aportados como pruebas por parte del acusador público, consistentes en las declaraciones plenas vertidas por los señores Jennifer Franco Luzón (querellante), Basilia Luzón Rodríguez (víctima), Kiara Lucía Reynoso Martínez, Yajaira Moreta y Tirso Jiménez Suero, la Corte verifica que el tribunal las justipreció en suma, de la forma que se asienta a seguidas: “Que, el tribunal le otorga credibilidad a las pruebas testimoniales presentadas por el Ministerio Público, respecto a Jenniffer Franco Luzón, Basilia Luzón Rodríguez, Kiara Lucía Reynoso Martínez, Yajaira Moreta y Tirso Jiménez Suero, toda vez que el tribunal apreció relatos propios, sinceros, coherentes y firmes en sus declaraciones, no percibiendo ningún sentimiento de rencor u odio hacia la ciudadana Guillermina Valdez de la Rosa, también conocida como Arisleida, manteniendo firmes la mirada y sin titubear en ningún momento para contestar el interrogatorio que le practicaron las partes, características todas estas que revisten de credibilidad estos testimonios y los cuales serán tomados en cuenta para la solución del presente caso (Ver páginas 15, 16, 17, 18 y 19 letra A.1); 19, 20, 21, 22 y 23 letra A.2); 23, 24, 25 y 26 letra A.3); 26, 27 y 28 letra A.4); 28,29 y 30 A.5); 50 y 51 numeral 3 de la sentencia); En virtud de lo supra indicado, esta jurisdicción de segundo grado resalta que la jurisprudencia dominicana ha sido constante en el criterio de que el testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; en la especie, los jueces del fondo entendieron los testimonios a cargo confiables, otorgando valor probatorio a los mismos, y su credibilidad no puede ser censurada en apelación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance. Esto así, porque de los hechos probados, quedó definido que es la señora Guillermina Valdez, quien toma la iniciativa de lanzar amenaza contra el actual occiso si le hacía algo a su hijo, por información obtenida de que alegadamente aquel hizo mención de su vástago en la sustracción de unos objetos en perjuicio de él y su padre, lo que motivó que una tía (testigo) fuera a conversar con la encartada, encontrando la negativa para el diálogo, y esto propició que la progenitora (Jennifer Franco Luzón) del menor ahora difunto, horas después, se presentara en la casa de la imputada con la intención de conversar, pues fue desarmada y por lógica y máximas de experiencia, es perfectamente entendible que de entrada quisiera buscar el acercamiento para esclarecer la situación en protección de su hijo adolescente y evitar inconvenientes”.

Considerando, que de la simple lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al desestimar el indicado medio, toda vez que, según se observa, en cuanto a las declaraciones de los testigos a cargo presentados por la parte acusadora, las mismas fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de méritos y confirmada por la Corte *a qua*, al comprobar con dichos testimonios los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario y golpes y heridas; que como bien lo afirmó la Corte *a quacuando* estableció que “fuera de toda duda razonable destruyeron el estado de presunción de inocencia que le revestía a esta ciudadana”, procediendo el juez de juicio, luego de su presentación, a valorarla conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

Considerando, que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos; por consiguiente, el alegato relativo a la pretendida errónea valoración de la prueba denunciada por la parte recurrente es a todas luces huérfano de apoyatura jurídica.

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra la recurrente Guillermina Valdez de la Rosa; de todo lo cual es evidente que realizaron una correcta aplicación del derecho en el caso concreto, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

Considerando, que es preciso anotar, llegado a este punto, que la culpabilidad solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso; razón por la cual, se desestima el medio propuesto por improcedente e infundado.

Considerando, que en lo que respecta a la crítica enarbolada por la recurrente en la segunda queja, mediante la cual pretende establecer que la sentencia es infundada y contradictoria, así como que contiene una errónea calificación jurídica aplicada en el presente caso, ya que a su juicio, el tipo penal configurado es golpes y heridas excusados por la provocación de la víctima; sin embargo, del análisis de la decisión impugnada se pone de manifiesto que la Corte *a qua* procedió a acoger de manera positiva las proposiciones fácticas presentadas por el acusador público, cimentado en la recreación histórica que produjo la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, procediendo al estudio de la figura jurídica de la excusa legal de la provocación, determinando que no procedía su aplicación, porque por el hecho de la víctima presentarse a la residencia de la imputada no constituye provocación excusable, pues en principio estaban enfrentadas en condiciones de igualdad y proporcionalidad, la cual fue quebrantada por Guillermina Valdez de la Rosa, al hacer uso de un arma blanca; en ese sentido, el razonamiento de la Corte *a qua* al validar la calificación jurídica aplicada en la especie se ajusta a los parámetros legales aplicables al hecho juzgado, razón por la cual se desestima el medio propuesto por improcedente e infundado.

Considerando, que en el tercer medio la parte recurrente manifiesta su discrepancia con el fallo impugnado porque pretendidamente la sanción penal impuesta por el tribunal de sentencia y confirmada por el tribunal de alzada no está debidamente motivada; sin embargo, del estudio de la decisión recurrida se puede perfectamente verificar que los jueces de la Corte *a qua* justificaron de manera suficiente el aspecto denunciado, haciendo constar en la página 28 de su sentencia que: *La sala de apelaciones constata que el tribunal a quo aplicó debidamente los criterios motivados para la imposición de la pena, que se encuentra dentro de la escala legal referida en relación a la ciudadana por su hecho personal; y le fue impuesta una pena equilibrada en proporción al grado de reprochabilidad de la conducta.*

Considerando, que es menester precisar que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una incorrecta aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*; en ese sentido, procede rechazar el medio propuesto por infundado.

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que se corresponden con lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos revelados en el juicio y efectivamente revisados en la sentencia recurrida; de manera que, lo decidido por la Corte es correcto en derecho y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; razones por las que procede desestimar el medio analizado.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazar del recurso de casación de que se trata y en consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso la imputada se encuentra asistida por un defensor público, y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermina Valdez de la Rosa, contra la sentencia núm.502-01-2019-SEEN-00057, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime a la imputada del pago de las costas por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.